Doc.

MINISTERIO DE HACIENDA

Sub Secretaría de Administración Financiera

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD

Departamento de Bienes del Estado

Registro de Inmueble Fiscal Nº 4.173 / 1999

Destinado a: 2a. DIVISION DE CABALLERIA TRANSFIERO A MIN. JUSTICIA Y TRABAJO

Finca Nº: 6.967

Cta. Cte. Ctal. Nº: _____ Padrón Nº: 5069

Superficie: 43h. 380mt2 7.365cm2 (11 HAS. 0002 Mm² - 5349 Cm²)

Ubicación: ~~PEDRO JUAN CABALLERO~~

Departamento: AMAMBAY

Distrito: PEDRO JUAN CABALLERO

Observación: _____

SERIE ____ Nº 114.467

REPUBLICA DEL PARAGUAY

INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL

TITULO DE PROPIEDAD

A FAVOR DE:

INTRANSFERIBLE Art. 137 Inc. b) y 138
del ESTATUTO AGRARIO LEY 854/63

DON MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

PARTIDO DE PEDRO JUAN CABALLERO BATALLON

COLONIA GRAL. GENES

DIRECCION DE IMPUESTO INMOBILIARIO
19870

ASUNCION 19

17 JUL 1989

ENCARGADO

1420

TITULOS DEFINITIVOS

Disposiciones Generales

LEY 852 "QUE CREA EL INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL"

Art. 20.— El Instituto de Bienestar Rural tendrá un Registro Agrario que será público y en el que se inscribirán.

a) Los títulos definitivos de propiedad de origen fiscal o privado expedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley, así como su modificación, caducidad;
b) La fecha de cancelación de pago del lote o fracción fiscal;
c) Las escrituras de arrendamiento y de préstamo con garantía hipotecaria, otorgadas de acuerdo con esta Ley;
d) Los títulos de las propiedades privadas declaradas de utilidad social y sujetas a expropiación en los casos en que el Consejo del Instituto las afectare a un programa de colonización inmediata;
e) Los títulos de las propiedades privadas destinadas a la colonización;
f) Las escrituras y documentos que en cualquier forma afecten los derechos de dominio emergentes de la aplicación de esta Ley.

Art. 24.— Las inscripciones en el Registro Agrario y los certificados expedidos por éste, tendrán el valor de instrumento público, en cuanto a fecha cierta y autenticidad.

Art. 25.— Los escribanos y actuarios no podrán otorgar, aunque las partes los soliciten, escrituras, constancias o certificados de transmisión de derechos o constitución de gravámenes sobre bienes inmuebles sometidos al régimen jurídico del Estatuto Agrario, sin la previa exhibición del certificado expedido por el Registro Agrario, en que conste las condiciones actuales del inmueble desde el punto de vista de su libre disposición, uso y goce.

LEY 854 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO"

Art. 137.— La propiedad de los lotes y fracciones agrícolas de superficie mínima, adquirida por los beneficiarios de esta Ley serán:

a) Inembargable, en caso de ejecución de créditos provenientes de obligaciones comunes;
b) Inenajenable, salvo que el Instituto de Bienestar Rural lo autorice. Tampoco podrá ser dada en arrendamiento ni aparcelarla, sin autorización previa del Instituto. Estas restricciones cesarán a los diez años de haber el beneficiario cancelado el importe de su tierra.

"DEL REGIMEN HEREDITARIO"

Art. 167.— En caso de sucesiones inestadas de propietarios de lotes regidos por este Estatuto, sus derechos sobre los mismos se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de los que correspondan al cónyuge aparente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 236 del 6 de setiembre de 1954. En los derechos cedidos de la mujer en el orden y proporción establecido por el Código Civil, con exclusión de los que no fuesen beneficiarios de esta Ley. Estos serán indemnizados por sus coherederos hasta la concurrencia de su porción hereditaria.

Art. 168.— Si de la partición de la herencia tuvieren que resultar fracciones de menor superficie que la mínima autorizada, el juez convocará a las partes para promover entre ellas acuerdos voluntarios tendientes a hacer posible la adjudicación de parcelas concordes con esta Ley. De no mediar acuerdo entre las partes, el Juez procederá a la adjudicación al o a los herederos en el orden de preferencia establecido en el Artículo 79 de la presente Ley.

Art. 169.— Si los herederos no fuesen beneficiarios de esta Ley, el inmueble podrá ser adquirido por el Instituto de Bienestar Rural, pagando su valor real en el momento de la adquisición. En su defecto el inmueble será vendido en subasta pública a beneficiarios de esta Ley.

Art. 170.— El o los herederos que adquiriesen el inmueble en los casos de los artículos 167 y 168, podrán solicitar facilidades para el pago d plazos del precio debido a sus coherederos. Los plazos serán fijados por el Instituto de Bienestar Rural, atendiendo al valor y capacidad productiva del inmueble, así como el número de coherederos.

Art. 171.— En las sucesiones testamentarias, el testador podrá disponer de sus bienes, siempre que la división y adjudicación del inmueble no contravengan lo preceptuados por esta Ley.

Art. 172.— A falta de los causarabientes previstos en los artículos 167 y 168, la propiedad del bien relicto pasará al patrimonio del Instituto de Bienestar Rural, a cuyo efecto éste iniciará o intervendrá en el juicio sucesorio para hacer valer sus derechos.

Art. 173.— En la tramitación del juicio sucesorio a que se refiere este capítulo, podrá entender el Juez del lugar del inmueble, siempre que los bienes relictos fuesen no más que los siguientes:

a) Predio hasta de veinte hectáreas;
b) Implementos agrícolas no motorizados, útiles y enseres domésticos;
c) Animales de labranza; y
d) Aves de corral u otros animales domésticos.

Si el causante de la sucesión dejare otros bienes, además de los enumerados, sólo será Juez competente el de Primera Instancia en lo Civil. La competencia de éste en las demandas de filiación natural será exclusiva.

Art. 174.— En la estación oportuna del juicio sucesorio el Instituto de Bienestar Rural será parte para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

"SANCIONES"

Art. 85.— El adjudicatario de un lote o fracción que lo tuviere racionalmente explotado y dejare de cumplir con el pago de dos cuotas consecutivas, salvo caso de fuerza mayor, podrá ser ejecutado judicialmente por el Instituto de Bienestar Rural.

Art. 96.— El adjudicatario de un lote o fracción que no estuviere racionalmente explotado y dejare de cumplir con el pago de dos cuotas consecutivas, salvo causa de fuerza mayor, será pasible de sanción en la siguiente forma:

a) Si no se hubiere expedido aún título de propiedad, el Instituto de Bienestar Rural se hará nuevamente cargo del lote o fracción, pudiendo adjudicar la parte no ocupada a otro beneficiario. Respecto de la parte ocupada y mientras el Instituto de Bienestar Rural resuelva la reubicación o el desalojo del adjudicatario moroso, éste quedará en calidad de arrendatario por mensualidades.
b) Si se le hubiere expedido título de propiedad, deberá transferirlo nuevamente al Instituto de Bienestar Rural, y si se negare a ello, se procederá judicialmente.

En ambos casos el Instituto de Bienestar Rural, establecerá, previo peritaje con intervención del afectado, la forma de indemnización por las mejoras permanentes que hubiere introducido en el inmueble.

Art. 141.— En los casos de ejecución por la deuda hipotecaria contraída en las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Instituto de Bienestar Rural, podrá proceder al pago de la misma, subrogándose en los derechos y acciones del acreedor.

El juicio ejecutivo no podrá ser iniciado sin mediar aviso anticipado de quince días al Instituto.

Art. 142.— Subrogado el Instituto de Bienestar Rural en los derechos y acciones del acreedor hipotecario, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, contemplará la situación del deudor, concediéndole nuevo plazo para el pago de la deuda, intereses y gastos causídicos. En caso de incumplimiento, el Instituto procederá ejecutivamente.

Art. 148.— Los propietarios de lotes coloniales agrícolas y fracciones adquiridas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, perderán sus derechos de dominio:

a) Por infracción a lo preceptuado en los artículos 72 y 78;
b) Por no cultivar la tierra en una extensión que por lo menos represente la quinta parte de su área, al cabo de 3 años de adjudicación.
c) Por dejar ociosa la tierra en toda su superficie durante dos años consecutivos.

El procedimiento a seguir en estos casos, será el establecido en el artículo 85 de la presente Ley.

"OBLIGACIONES"

Art. 72.— La adjudicación de un lote, implica que el beneficiario lo trabajará y hará producir directamente él o los miembros de su familia.

Art. 73.— El adjudicatario del lote quedará sometido a las siguientes obligaciones:

a) Tomar posesión y comenzar de inmediato los trabajos preparatorios para el cultivo o la explotación del lote;
b) Construir su vivienda en el término de seis meses de la posesión;

REPUBLICA DEL PARAGUAY

INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL

INTI
del ESTATUTO

ASISTIENDO A LOS PRODUCTORES DEL CAMPO LOGRAREMOS
SU ESTABILIDAD ECONOMICA COMO GARANTIA DE SU LIBERTAD Y SU DIGNIDAD
Y COMO FUNDAMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL

TITULO DE PROPIEDAD

POR CUANTO Don [illegible]

de nacionalidad _____ de ____ años de edad, de estado _____ ha cumplido las formalidades legales exigidas para adquirir en propiedad definitiva según consta en el expediente No. 4424/82 el Lote [illegible], número 2-II de la Manzana [illegible] de la Colonia [illegible] situado en el Distrito de [illegible] del Departamento de [illegible] siendo la superficie de dicho lote de 43- hectáreas 0'80- metros y 7365- centímetros cuadrados y sus linderos y dimensiones lo que se consignan en el informe pericial aprobado por [illegible] en fecha 22 de JULIO de 1.982.- que a la letra es como sigue: Asunción 22 de julio de 1.982. En la solicitud presentada por el [illegible] DEF[illegible], sobre adjudicación gratuita de un lote de terreno agrícola situado en la Colonia [illegible], el Departamento de Ingeniería Rural informa: que el citado lote se refiere al señalado en el plano respectivo con el [illegible] 2-II y manzana [illegible], consta de (43 Hás. 0380 mt. 2.736[illegible] cms. [illegible] siendo sus dimensiones y linderos los siguientes, al NORTE: mide (510 mts) [illegible] linda con calle. [illegible] línea la 1ª mide (731 mts) [illegible] (522,40 mt [illegible] linda con derechos privados. [illegible] mide (100 mts [illegible] linda con calle. [illegible] en dos líneas: la 1ra mide (24[illegible] mt [illegible] linda con el lote [illegible] 2-I. [illegible] director del Departamento de Ingeniería Rural. El precio del lote es de ([illegible] [illegible]. La adjudicación definitiva fue autorizada por Resolución del Consejo [illegible] 1111 de fecha 10 de julio de 1.98[illegible]. Conforme al art. 92 del Estatuto Agrario.

R. P. 61/88
13-11-85
537.9 GERENTE DE TIE[illegible]
DEPART[illegible]
Cuenta
Fecha de cancel[illegible]

DEPARTAMENTO CONTROL
CUENTA Y ARCHIVO
Fecha de expedición 29-11-83

BLE Ar[illegible] y 138
AGRA[illegible] LEY 854/63

INTRANSFERIBLE Art. 137 Inc. b) y 138
del ESTATUTO AGRARIO LEY 854/63

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL

En virtud de la autorización que le acuerda el Art. 11 inc. d) de la Ley No. 852, de fecha 22 de marzo de 1963, cede y transfiere en propiedad, con las limitaciones establecidas en el Estatuto Agrario, sin perjuicio a derecho de tercero, a favor de don _____ el lote que se detalla, por haber cumplido con los requisitos consignados en el Art. 92 del citado cuerpo de Ley y para constancia le otorga a nombre del Estado el presente TITULO, que deberá inscribirse para sus efectos legales, en el Registro General de la Propiedad, previo empadronamiento por la Dirección de Impuesto Inmobiliario.

Dado en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos _____

NORMATIVA
[illegible]
[illegible]RRAS y COLONIAS
[illegible]TO CONTABLE
[illegible]
[illegible] 25-11-83
[illegible]

INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL
SECCION TITULOS
PRESIDENCIA

Presidente del Instituto de Bienestar Rural

Empadronado BAJO EL Nº 5.069.- DEL DISTRITO DE PEDRO J. CABALLERO.-

As. 17-07-89.-

As. 17-07-89.
fecha

Director de Impuesto Inmobiliario

Inscribióse en el Registro Agrario bajo el Nº 35810 en fecha 19 de julio de 1989

Presenta 19 VII Año 89
Horas 9.17 Nº 17075
ENCARGADO

Director del Registro Agrario

Inscripto en el Registro General de la Propiedad en la Sección del Distrito de Pedro Juan Caballero
Finca Nº 6967 bajo el Nº uno folio uno y sgte
Asunción 19 de julio de 1989.-

Director del Registro General de la Propiedad
SECCION ANASTACIA M. DE CORONEL

REMITIDO: Al interesado — 20-VII-89

"CINCUENTENARIO DE LA DEFENSA DEL CHACO"

Formulario

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE IMPUESTO INMOBILIARIO

PADRON Nº 5.069 de CAMPAÑA

Distrito PEDRO JUAN CABALLERO Lugar GRAL. GENES

Lotes 8- II Manzana ISLA MADAMA

Proviene del padrón IBR

Propietario MINISTERIO DEFENSA NACIONAL

Fecha de adquisición 28 de JUNIO de 19 89

Motivo C. L. E. A. Precio 537.975Gs.

Superficie 43 Has. 0380- Ms. 7365Cm. Mts. 2

CUARENTA Y TRES HECTAREAS TRECIENTOS METROS CUADRADOS CON SIETE MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS.

Superficie Rectificada

Linderos — Dimensiones

N. Mts.

S. Mts.

E. VER TITULO Mts.

O. Mts.

Entre las calles S/ T. Nº144.467 RES. Nº1111/83

Observaciones:

Asunción, 17 de Julio de 1989

DIRECCION DE IMPUESTO INMOBILIARIO — Jefatura

COORDINADOR

Imprenta Nacional

COMANDO DEL EJERCITO
MESA DE ENTRADA
Expediente Nº 3990
Fecha: 03-07-98
Firma:

COMANDO FF.MM.
AYUDANTIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
Exp. Nº 4698-
Fecha 3-Julio-98
FIRMA

COMANDO EN JEFE FF.AA.
AYUDANTIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
EXP. Nº : 2205
PROC. :
FECHA 8-Julio/98 HORA 9:00
FIRMA

ESTADO MAYOR CONJUNTO
JEFATURA
MESA DE ENTRADA
Exp. Nº 4636
Fecha 03 JUL 1998
Firma

1er. CUERPO DE EJERCITO
MESA DE ENTRADA
Expediente

ENTRADA Nº 1961